



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

IMPEDIMENTO PARA QUE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS ELECTORALES CONOZCAN DE UN DETERMINADO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

PROMOVENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/IMP/1/2025**, relativo al IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE UN DETERMINADO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, FORMADO CON MOTIVO DEL OFICIO TEEC/MN3/15/2025 DE LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, EN EL QUE SE EXCUSA PARA CONOCER Y VOTAR EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/6/2025 EL CUAL FUERA TURNADO A SU PONENCIA EL PASADO SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo sesión privada y dictó un **acuerdo Plenario** con fecha **veintidós de mayo de dos mil veinticinco**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con cincuenta y cinco minutos** del día de hoy **veintidós de mayo de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS**, el **acuerdo plenario de fecha veintidós de mayo del año en curso**, constante de 13 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo plenario en cita.

ROGELIO OCTAVIO MAGANA GONZALEZ
ACTUARIO





**IMPEDIMENTO PARA QUE LAS MAGISTRADAS Y
MAGISTRADOS ELECTORALES CONOZCAN DE
UN DETERMINADO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

EXPEDIENTE: TEEC/IMP/1/2025.

PROMOVENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS,
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE.

ASUNTO: IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,
INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, POR EL QUE SE
EXCUSA PARA CONOCER Y VOTAR EN EL
EXPEDIENTE TEEC/JE/6/2025 EL CUAL FUERA
TURNADO A SU PONENCIA EL PASADO SEIS DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA
TORRES.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

VISTOS: para resolver la excusa formulada por Ingrid Renée Pérez Campos,
magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el
expediente del Juicio Electoral TEEC/JE/6/2025, promovido por Adrián Serrano
Barrientos, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que
enseguida se describen, aclarando que las fechas en todo el impedimento
corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1. Escritos de queja.** El doce de julio de dos mil veintidós¹, Layda Elena Sansores
San Román, presentó formal queja ante el Instituto Electoral del Estado de
Campeche² en contra de Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la
Torre, presidenta municipal del Ayuntamiento de Campeche; Paul Alfredo Arce
Ontiveros, Diputado local por el partido Movimiento Ciudadano y Coordinador de
la bancada naranja de la LXV Legislatura del Congreso del Estado; Clemente
Castañeda Hoeflich, Senador de la República por el partido político Movimiento
Ciudadano; así como el partido Movimiento Ciudadano y/o quien o quienes
resultaran responsables, por la comisión de presuntas violaciones a la
normatividad electoral, tendientes a influir en las preferencias de la ciudadanía,
posicionando la figura y al instituto político fuera de la etapa de campañas y de
cara a la elección local a realizarse en el Estado de Campeche.

1 Consultable en fojas 78 a 90 del tomo I del expediente.
2 En adelante IEEC.



De igual manera, el quince de julio de dos mil veintidós³, la Oficialía Electoral del IEEC recibió el escrito de queja presentado por el partido político Morena, en contra de *"Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barreda Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Tere Farías González y Mónica Fernández Montufar, por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de equidad e Imparcialidad, así como la campaña anticipada de la propaganda política-electoral"* (sic).

2. **Acumulación.** El día nueve de septiembre de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el acuerdo JGE/29/2022⁴, mediante el cual se acumularon las quejas.
3. **Admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdos JGE/054/2023⁵ y JGE/068/2023⁶, de fechas diecisiete de julio y once de septiembre, ambos de dos mil veintitrés, respectivamente, la Junta General Ejecutiva del IEEC admitió las quejas interpuestas por Layda Elena Sansores San Román, y Carlos Ramírez Cortez, representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General de dicho instituto, y emplazó a las partes del Procedimiento Ordinario Sancionador.⁷
4. **Resolución del POS.** Mediante Resolución CG/057/2024⁸, de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEC declaró inexistentes las infracciones denunciadas e improcedentes las quejas de los expedientes IEEC/Q/005/2022 y acumulado IEEC/Q/007/2022, al no haberse acreditado la realización de actos anticipados de campaña, actos de proselitismo, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
5. **Expediente TEEC/JE/8/2024.** Inconforme con lo anterior, el cinco de abril de dos mil veinticuatro, César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román, presentó ante la Oficialía Electoral de ese instituto un medio de impugnación, en el cual, el Pleno de este Tribunal Electoral local, dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución impugnada.
6. **Segunda resolución del POS.** En cumplimiento a lo ordenado, con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEC aprobó

3 Consultable en fojas 30 a 42 del tomo I del expediente.

4 Consultable en fojas 243 a 264 del tomo I del expediente.

5 Consultable en fojas 637 a 664 del tomo I del expediente.

6 Consultable en fojas 62 a 91 del tomo II del expediente.

7 En adelante POS.

8 Consultable en fojas 377 a 412 del tomo II del expediente.



la Resolución CG/098/2024⁹, en la cual declaró de nueva cuenta inexistentes las infracciones denunciadas.

7. **Expediente TEEC/JE/17/2024.** Inconforme con lo anterior, el siete de junio de dos mil veinticuatro, César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román, presentó ante la Oficialía electoral del IEEC un medio de impugnación. Ante ello, el Pleno de este tribunal electoral, el uno de julio del mismo año, dictó la sentencia correspondiente, teniendo como efecto la revocación de la resolución impugnada.
8. **Tercera resolución del POS.** En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral local, mediante Resolución CG/108/2024¹⁰, de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEC declaró de nueva cuenta inexistentes las infracciones denunciadas en los expedientes administrativos con referencias alfanuméricas IEEC/Q/005/2022 y acumulado IEEC/Q/007/2022.
9. **Expediente TEEC/JE/24/2024.** El once de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral local, a través del expediente con referencia alfanumérica TEEC/JE/24/2024, revocó la Resolución CG/108/2024.
10. **Cuarta resolución del POS¹¹.** Con fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEC, por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales, declaró de nueva cuenta como inexistentes las infracciones denunciadas en los expedientes administrativos IEEC/Q/005/2022 y acumulado IEEC/Q/007/2022, al no haberse acreditado la realización de actos anticipados de campaña, actos de proselitismo, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
11. **Expediente TEEC/JE/34/2024.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de este órgano jurisdiccional, a través del expediente con referencia alfanumérica TEEC/JE/34/2024, revocó la Resolución CG/137/2024.
12. **Quinta resolución del POS¹².** Con fecha veinte de enero, el Consejo General del IEEC, por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales, declaró de nueva cuenta como inexistentes las infracciones denunciadas en los expedientes administrativos IEEC/Q/005/2022 y acumulado IEEC/Q/007/2022, al no haberse acreditado la realización de actos anticipados de campaña, actos de proselitismo, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

9 Consultable en fojas 413 a 449 del tomo II del expediente.

10 Consultable en fojas 461 a 539 del tomo II del expediente.

11 Consultable en fojas 540 a 585 del tomo II del expediente.

12 Consultable en fojas 616 a 759 del tomo II del expediente.



13. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de enero, Adrián Serrano Barrientos, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román; presentó un medio de impugnación en contra de la Resolución CG/001/2025, aprobada por el Consejo General del IEEC¹³.

II. JUICIO ELECTORAL.

14. Presentación. El cinco de febrero, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEEC, mediante oficio SECG-AJCG/031/2025¹⁴, remitió a este órgano jurisdiccional electoral local, el presente medio de impugnación así como el informe circunstanciado y la documentación idónea para la sustanciación del presente asunto.

15. Registro y turno. Mediante proveído de fecha seis de febrero, la presidencia, acordó integrar el expediente TEEC/JE/6/2025 y turnarlo a la ponencia, para los efectos previstos en el artículo 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

16. Radicación y reserva de admisión. Por acuerdo de fecha diez de febrero, la magistrada por ministerio de ley e instructora, recepcionó y radicó el asunto en su ponencia, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución; así mismo, reservó la admisión del presente medio de impugnación en el momento procesal oportuno.

17. Admisión. Mediante acuerdo de fecha nueve de abril, se admitió el medio de impugnación y se reservó el cierre de instrucción hasta el momento procesal oportuno.

18. Requerimiento. Con fecha veintidós de abril, se le requirió al IEEC diversa documentación.

19. Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al IEEC, y se ordenó la acumulación de la documentación en el expediente.

III. IMPEDIMENTO.

20. Excusa. Mediante oficio de fecha diecinueve de mayo, la magistrada de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, sometió a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, su excusa para conocer del asunto identificado con el expediente TEEC/JE/6/2025, que se encuentra en trámite de resolución en su ponencia, en razón de que fungió como Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto Electoral; por lo tanto, se actualizan las

¹³ Consultable en fojas 10 a 22 del tomo I del expediente.

¹⁴ Consultable en fojas 1 a 9 del Tomo I del expediente.



causales de impedimento previstas en el artículo 113, incisos o), p) y q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que actuó en representación de la autoridad que emitió el acto que ahora se impugna, por lo que forma parte de un impedimento para conocer y votar en el asunto; lo anterior, con el fin de cumplir con los principios de imparcialidad y objetividad.

21. Turno. Por acuerdo de fecha veinte de mayo, se acordó integrar el expediente TEEC/IMP/1/2025 y turnarlo a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para formular el proyecto de calificación de la aludida excusa, conforme a los numerales 65, 66, fracción I, 70 y 153, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

22. Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión. A través de proveído de fecha veinte de mayo, se tuvo por recibido y radicado el expediente de referencia en la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres. Así mismo, se solicitó fecha y hora para una sesión privada de Pleno.

23. Se fija fecha y hora. Con fecha veintiuno de mayo, el magistrado presidente fijó las 14:00 horas del día veintidós de mayo para que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente impedimento, con fundamento en los artículos 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 628 y 629 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numerales 12, fracción V, 48 y 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 65, 66, 67, 68, 70, 71 y 153, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, porque se debe calificar la excusa formulada por la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, integrante de este órgano jurisdiccional, para conocer y resolver el Juicio Electoral del expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JE/6/2025.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, ello en razón de que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación de este órgano jurisdiccional, de manera incidental, sobre la procedencia de la solicitud de excusa para conocer y resolver el expediente citado TEEC/JE/6/2025, formulada por la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos.

Sirve de apoyo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE**



IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹⁵.

TERCERO. ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE EXCUSA.

Para este Tribunal Electoral local es **fundada** la excusa solicitada por la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional, para conocer y la resolver el presente asunto, por las razones que se exponen a continuación.

- **Argumentos de la excusa.**

En el oficio de excusa presentado el diecinueve de mayo, por la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, manifestó medularmente lo siguiente:

*"...De conformidad con los artículos 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 627, 628 y 629, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 32, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, vengo a solicitar sea **excusada de conocer y votar** en el expediente **TEEC/JE/6/2025**, el cual fue turnado a mi ponencia el pasado seis de febrero; toda vez que en el acto controvertido actué en representación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, autoridad señalada como responsable..." (sic).*

- **Cuestión jurídica a resolver.**

De la reseña que antecede, es posible colegir que la *litis* estriba en determinar si debe de excusarse de conocer y votar el expediente TEEC/JE/6/2025, la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, a partir de la actualización de alguno de los supuestos de impedimento a que hace referencia el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; conforme a los hechos que se narran en el escrito de solicitud de excusa, lo cual puede configurar un impedimento para conocer y resolver en el asunto.

- **Marco normativo.**

Debe tenerse presente que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en sus artículos 627, 628, 629 y 630 lo siguiente:

"...Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



IMPEDIMENTO
TEEC/IMP/1/2025

"ARTÍCULO 627.- En ningún caso los magistrados electorales podrán abstenerse de votar, salvo cuando tengan impedimento legal.

ARTÍCULO 628.- Los magistrados estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 113 de la Ley General, en lo que resulte conducente.

ARTÍCULO 629.- Las excusas se tramitarán conforme a lo siguiente:

- I. Recibido el escrito que contenga la excusa del Magistrado en la Secretaría General de Acuerdos, será enviado de inmediato a los Magistrados restantes para su calificación y resolución;
- II. En caso de que se estime fundada la excusa, el Tribunal Electoral continuará con el conocimiento del asunto sin la participación del Magistrado que se excusó, y se designará al secretario general o al secretario de mayor antigüedad de entre los adscritos a las ponencias, para integrar pleno, debiendo retornar el expediente a quien lo sustituya, en caso de que la excusa aprobada corresponda al Magistrado a quien se le turnó originalmente el asunto;
- III. Mientras se resuelve la excusa, el Presidente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para continuar con la sustanciación correspondiente, si se trata de un asunto de pronta resolución; en caso contrario, se suspenderá el procedimiento hasta en tanto sea resuelta; y
- IV. La determinación que se pronuncie respecto de la excusa deberá ser notificada por estrados a las partes en el respectivo medio de impugnación.

ARTÍCULO 630.- Las partes podrán, por escrito, invocar ante el Tribunal Electoral, la actualización de alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 113 de la Ley General, aportando los elementos de prueba conducentes.

La invocación debe hacerse valer en vía incidental en cualquier estado del juicio, hasta antes de que se dicte la sentencia respectiva y deberá ajustarse a lo siguiente:

- I. El escrito en el cual se invoque el impedimento deberá presentarse en la Oficialía de Partes, a efecto de que la Secretaría General de Acuerdos lo turne de inmediato a un Magistrado integrante del Tribunal Electoral;
- II. Una vez admitida la invocación, se dará vista al Magistrado de que se trate, a fin de que de inmediato rinda el informe respectivo y el asunto sea sometido a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral;
- III. Mientras se realiza el trámite precisado, el Presidente tomará las medidas necesarias para continuar con la sustanciación correspondiente, si se trata de un asunto de pronta resolución; en caso contrario, se suspenderá el procedimiento hasta en tanto se resuelva;
- IV. En caso de que se estime fundada la invocación del impedimento, se procederá en términos de la fracción II, del artículo anterior.
- V. Cuando se califique como infundada la invocación del impedimento, se continuará con la sustanciación del asunto, con la participación del Magistrado que fue objeto de la misma;
- VI. La determinación que se pronuncie respecto de la invocación del impedimento deberá ser notificada personalmente al promovente, así como a las partes en el respectivo medio de impugnación; y
- VII. En caso de que se declare improcedente o no probada la causa que motivó la invocación del impedimento, se podrá imponer al recusante según lo estime el Pleno del Tribunal Electoral, una multa hasta de mil veces el salario mínimo diario aplicable en la región en la fecha de la calificación..." (sic).

De igual manera, el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:



"...Ley de General de instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 113.

1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:
 - a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
 - b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;
 - c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;
 - d) Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;
 - e) Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
 - f) Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
 - g) Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);
 - h) Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
 - i) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
 - j) Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
 - k) Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
 - l) Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
 - m) Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
 - n) Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
 - ñ) Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
 - o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;
 - p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
 - q) Cualquier otra análoga a las anteriores..." (sic).

CUARTO. ESTUDIO DE LA EXCUSA FORMULADA POR LA MAGISTRADA INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

Del oficio presentado, se advierte que la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos se considera impedida para conocer y votar en la determinación que tome el Pleno de este Tribunal Electoral local en el Juicio Electoral relativo al expediente número



TEEC/JE/6/2025, bajo el argumento que, mediante acuerdo CG/150/2024¹⁶ de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, fue designada como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, y que en el expediente en que se actúa representó a dicho instituto electoral, ya que signó y remitió el respectivo informe circunstanciado; por lo tanto, se actualizan las causales de impedimento previstas en el artículo 113, incisos o), p) y q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que actuó en representación de la autoridad que emitió el acto que ahora se impugna; por lo que pudiera afectar la imparcialidad, autonomía e independencia que como Magistrados Electorales deben observar.

Ya que, de no ser así, se vulneraría el principio de que nadie puede ser juez y parte en la misma causa.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 88.3 y 88.4 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 106, 112, 113 incisos o) p) y q); y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 622, 623, 627, 628 y 629 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 189, fracciones IX y X y 190 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche¹⁷, con el fin de resolver la excusa bajo análisis, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expeditos, integridad, gratuidad e imparcialidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal, comprende diversos principios, tal como se advierte en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"**¹⁸, que se asume como criterio orientador.

Cabe destacar que entre los principios fundamentales que menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales este Tribunal Electoral del Estado de Campeche asume como criterios orientadores, están los siguientes:

16 Consultable en: [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/diciembre/56a_ext/Acuerdo CG_150_2024.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/diciembre/56a_ext/Acuerdo	CG_150_2024.pdf)

17 Aplicado de manera supletoria, en relación con el artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

18 Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171257>.



1. Justicia pronta. Consistente en el deber de las autoridades encargadas de impartir justicia de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes;

2. Justicia completa. La autoridad que conoce del asunto debe resolver respecto de todos y cada uno de los aspectos controvertidos;

3. Justicia imparcial. La persona juzgadora debe emitir la resolución que en Derecho corresponda, sin favorecer o perjudicar indebidamente a alguna de las partes; la sentencia debe ser apegada a las normas que integran el sistema jurídico, sin favoritismo respecto de alguna de las partes y sin arbitrariedad en contra de la otra parte, y

4. Justicia gratuita. Los órganos del Estado encargados de impartir justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no deben cobrar a las partes en conflicto emolumento alguno, con motivo de la sustanciación o la resolución de la controversia planteada.

De los principios mencionados destaca, en lo conducente, el relativo a la imparcialidad del órgano encargado de dirimir los litigios correspondientes.

Una de las garantías constitucionales de los gobernados, consiste en contar con una organización de tribunales establecida expresa y previamente en la ley, caracterizada, entre otros aspectos, por su independencia e imparcialidad, al resolver las controversias.

Para hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad de las personas encargadas de impartir justicia, sean jueces, magistrados o ministros, la normativa constitucional y legal aplicable establece una serie de preceptos para garantizar que el juzgador sea auténtico tercero en la controversia, ajeno al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia, ya sea de naturaleza política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer posible que los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva y desinteresada.

Así, el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé que los magistrados estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que resulte conducente, por lo que son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, los siguientes:

"...Ley de General de instituciones y Procedimientos Electorales.

- o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;*
- p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y*
- q) Cualquier otra análoga a las anteriores..." (sic).*



Tal disposición legal es aplicable a las magistraturas de este Tribunal Electoral local, en términos de lo dispuesto en el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Cabe precisar que los mencionados supuestos legales no se deben considerar una lista taxativa de casos en los que surte efecto el impedimento del juzgador, para conocer y resolver determinado juicio o recurso, porque resulta evidente que el legislador no puede prever la totalidad de circunstancias que en la realidad social se presentan, de ahí que sea factible considerar que los supuestos legales de impedimento, previstos en el respectivo ordenamiento jurídico, son únicamente de carácter enunciativo y no limitativo, a fin de comprender, en la cotidiana práctica jurisdiccional, otros casos en los que se actualiza una causal de impedimento para juzgar.

En el caso concreto, y a consideración de este Tribunal Electoral local, **es fundada la excusa** formulada por la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, en razón que el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que es causa de impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que resulte conducente; por lo que en términos de lo que dispone el numeral señalado, la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos tiene un impedimento conforme a lo señalado en los incisos o), p) y q) del artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que, con fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, fue designada como titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC; además, que en el expediente en que se actúa, específicamente en las fojas de la 1 a la 9 que corresponden al Informe Circunstanciado, la magistrada, en representación de dicho instituto electoral, signó y remitió; por lo tanto, se actualizan las causales de impedimento previstas en el artículo 113, incisos o), p) y q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que actuó en representación de la autoridad que emitió el acto que ahora se impugna; por lo que es prudente y procedente excusarse de conocer y votar en la resolución del mismo.

En consecuencia, ante la manifestación expresa de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, y en congruencia con la excusa hecha valer en el expediente TEEC/JE/6/2025, lo procedente conforme a Derecho es calificar como **FUNDADA** la excusa formulada; esto porque, en concepto de este Tribunal Electoral local, basta la manifestación de un juzgador, en el sentido de tener participación en el juicio del cual conoce, para que se califique procedente el impedimento.

En este orden de ideas, resulta evidente que la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, en su carácter de integrante de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, debe abstenerse de conocer y votar en el Juicio Electoral TEEC/JE/6/2025.



QUINTO. TRAMITACIÓN DEL JUICIO ELECTORAL.

Conforme a lo establecido en el artículo 629, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece:

"...Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

"Artículo. 629.- Las excusas se tramitarán conforme a lo siguiente:

...
II. En caso de que se estime fundada la excusa, el Tribunal Electoral continuará con el conocimiento del asunto sin la participación del Magistrado que se excusó, y se designará al secretario general o al secretario de mayor antigüedad de entre los adscritos a las ponencias, para integrar pleno, debiendo retornar el expediente a quien lo sustituya, en caso de que la excusa aprobada corresponda al Magistrado a quien se le turnó originalmente el asunto;..." (sic).

Esta autoridad jurisdiccional, designa a la magistrada María Eugenia Villa Torres, para que en sustitución de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, se avoque al conocimiento del presente Juicio Electoral; y para los efectos de integrar el Pleno al momento de la votación de la resolución del expediente TEEC/JE/6/2025, a Juana Isela Cruz López como magistrada habilitada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: es **fundada** la excusa formulada por la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, en su carácter de integrante de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, motivo por el cual se debe abstener de conocer y votar en la resolución del Juicio Electoral TEEC/JE/6/2025.

SEGUNDO: se designa a María Eugenia Villa Torres, para que en sustitución de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, se avoque al conocimiento del expediente número TEEC/JE/6/2025.

TERCERO: se designa a Juana Isela Cruz López, como magistrada habilitada, para efectos de integrar el Pleno al momento de la votación de la resolución que recaiga al presente asunto.

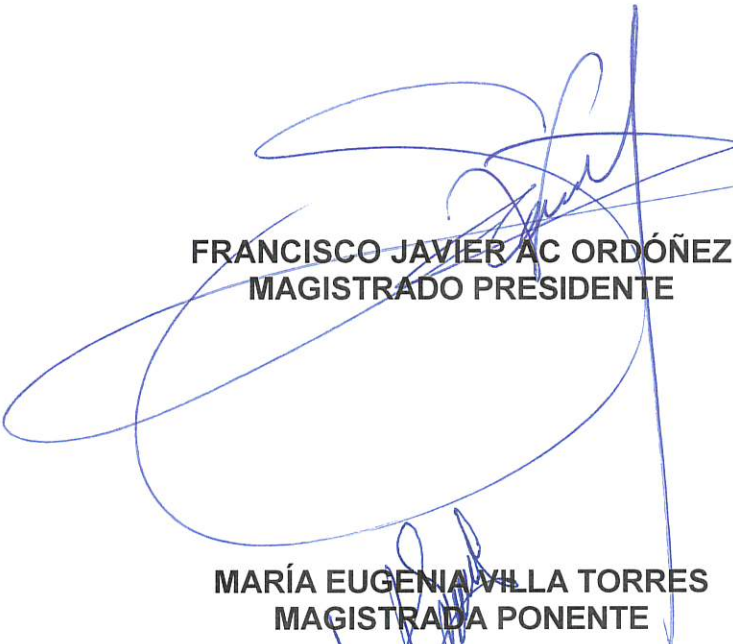
CUARTO: deberá glosarse copia certificada del presente Acuerdo Plenario al expediente número TEEC/JE/6/2025, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese a las partes y demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, con fundamento en los artículos 629, 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

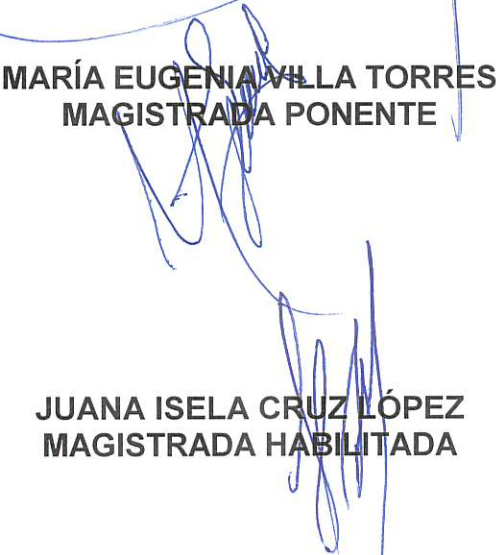
Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, magistrado

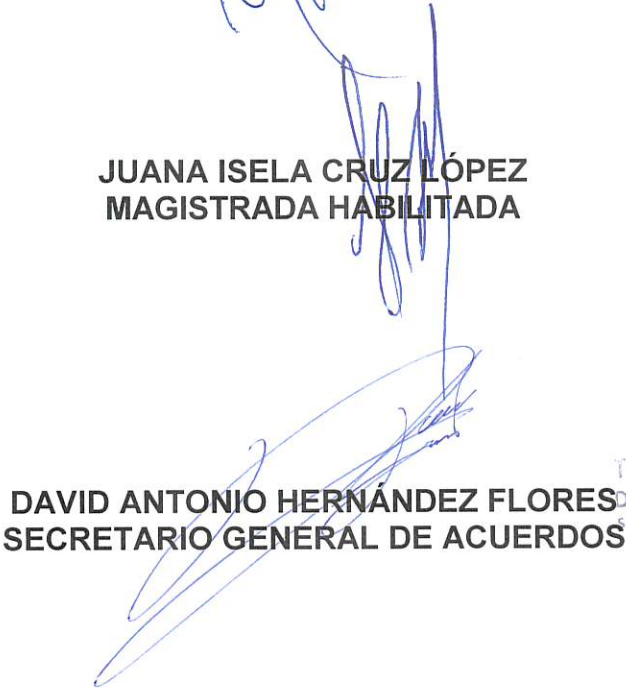


presidente; María Eugenia Villa Torres, magistrada; y Juana Isela Cruz López, magistrada habilitada bajo la presidencia del primero y la ponencia de la segunda de las nombradas, ante David Antonio Hernández Flores, como secretario general de acuerdos, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

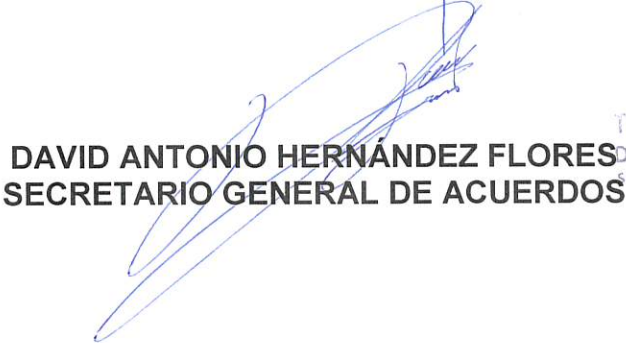

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA HABILITADA


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (22 de mayo de 2025), turno el presente a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.